Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**F., E. D. A. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO (Legajo copias art. 252 C.Pr.)", Expte. N° 153/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 1004/2017), por haber interpuesto y fundado la codemandada, Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut a fs. 446/451.-

El recurso de apelación fue contra la providencia obrante a fs. 429 y vta., en cuanto dispone: Otorgar a la Sra. E. D. A. F., tres (3) apoyos económicos, equivalentes cada uno de ellos a la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($6.500), totalizando la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ($19.500), correspondientes al pago del alquiler de la vivienda por los meses Enero, Febrero y Marzo de 2018, por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut (IPVyDU), bajo apercibimiento por falta de cumplimiento de aplicar una multa de PESOS CINCO MIL ($5.000) por cada día de retardo, conforme el art. 37 del C.Proc.-

I.- La recurrente se agravia porque lo resuelto por la jueza es incongruente con lo actuado por las partes y las sucesivas disposiciones toda vez que de ninguna manera de los recibos de pago obrantes a fs. 381, 382 y 383 surge que dichas sumas hayan sido dadas para pagar el alquiler de septiembre de 2017 sino que de su texto surge expresa y claramente que se emitieron para el pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.-

Sostiene que se mantiene innecesariamente vivo el proceso mediante una medida cautelar cuando se debió dictar sentencia y poner fin al proceso, toda vez que su parte al contestar demanda se allanó a la segunda opción de la actora solicitando su eximición de costas (fs. 361vta.).-

Señala que la carga que se le impuso de pagar a la actora la ayuda monetaria para solventar el pago de los alquileres de su vivienda no surgió de la medida cautelar dictada en autos a fs. 347/vta., que se dictó para que fuera cumplida por la otra codemandada, Ministerio de la Familia, quien no sólo no contestó demanda, sino que tampoco cumplió la medida cautelar ordenada, pese a estar notificada. Agrega que ante la falta de contestación de demanda por la otra codemandada y el allanamiento formulado por su parte sin objeción de la actora a la eximición de costas la jueza debió dictar sentencia y hacer efectivo el apercibimiento del art. 8 respecto de la codemandada y no se hizo.

Expresa que de manera arbitraria, en un proceso extendido indebidamente, se le aplica una multa a su parte, que fue la única que se presentó a contestar demanda en tiempo y forma, extinguiéndose así la cuestión litigiosa.-

Argumenta que no se tiene en cuenta las circunstancias (de público y notorio conocimiento) de crisis económico-financiera del Estado Provincial, además de encontrarse el Organismo en una situación de acefalía transitoria, causándole la aplicación de las multas un perjuicio irreparable.- Solicita se revoque el resolutorio y se tenga por cumplidos y acreditados los pagos de la ayuda económica efectuados por su parte,

para solventar los alquileres a la Sra. F. y su grupo familiar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, dejando sin efecto la medida cautelar y apercibimiento que se le impuso.-

Corrido traslado, la actora contesta en forma puntual cada uno de los argumentos esgrimidos para fundar el recurso y pide su rechazo. Mantiene reserva del caso federal (fs. 457/463vta.).-

II.- De las constancias de autos surge que el 17 de octubre de 2017 se inició una acción de amparo y se solicitó una medida cautelar innovativa, contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (IPVyDU) y el Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut -fs. 314/342-

La acción fue promovida para la adopción de las medidas positivas, adecuadas y urgentes tendientes a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada, en beneficio de la actora y su grupo familiar, mediante la adjudicación a través de la modalidad que resulte más adecuada, en su caso particular, una vivienda del Instituto en cuyo Registro de Postulantes se encuentra inscripta con el N° 17952, desde el 29 de octubre de 2014, sin respuesta favorable a la fecha, y/o mediante la/s medida/s adecuada/s que garanticen el derecho de acceso a una vivienda adecuada cuya protección se solicita.-

Asimismo solicita que los dos Organismos adopten en forma separada, conjunta o articuladamente y hasta tanto se resuelva la problemática de emergencia habitacional, las medidas positivas adecuadas y urgentes tendientes a otorgar apoyo económico no inferior a $6.500 para garantizar la continuidad del pago del

alquiler de la vivienda que actualmente habita la actora y su grupo familiar, cuyo precio de locación en la actualidad asciende a la suma antes indicada, sin contar con recursos económicos suficientes para solventar su pago, debiendo a la fecha el importe correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2017 con riesgo cierto e inminente de rescisión contractual que provocará que ella y sus dos hijas menores queden en situación de calle al no contar con ninguna alternativa habitacional adecuada, y/o mediante la/s medida/s adecuada/s que garantice/n el derecho a vivienda adecuada cuya protección se solicita (ver Punto III. Objeto -fs. 314/vta.-).

A fs. 343, se corre traslado a las codemandadas de la acción de amparo.-

A fs. 347, se ordenó al Ministerio de Familia de la Provincia de Chubut que hasta tanto se resuelva la problemática de emergencia habitacional, se adopten en el término máximo de cinco (5) días, las medidas adecuadas y urgentes a efectos del otorgamiento de apoyo económico para garantizar el acceso al pago del alquiler de una vivienda adecuada por la suma de $6.500 mensuales, a favor de la Sra. E. D. A. F. y sus hijas menores de edad M. A. M. F. y M. M. F., y/u ofrezca a la accionante alternativas superadoras que solucionen provisoriamente el problema habitacional de las mencionadas. A fs. 354 obra constancia de recepción del Oficio N° 2949/2017 en el citado organismo.-

A fs. 359/361, se presenta el IPVyDU contesta demanda, se allana en forma incondicional a la pretensión contenida en la segunda de las opciones y solicita eximición de costas.

A fs. 362, se corre traslado a la actora del allanamiento y eximición de costas, quien no formula objeción –fs. 364-

A fs. 369 y 372, la actora denuncia incumplimiento y solicita intimación.-

A fs. 373, la jueza ante el incumplimiento a lo ordenado a fs. 370 y notificado a fs. 371, le impone al IPVyDU una multa de $3.000, le otorga un plazo de 5 días para que dé cumplimiento al requerimiento formulado y otorgue el apoyo económico de $6.500, bajo apercibimiento –además- de imponer una sanción conminatoria de mayor entidad… A fs. 375, obra Oficio N° 3253/2017 diligenciado a la entidad.

A fs. 377, obra recibos de alquiler de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017.-

A fs. 381, 382 y 383, obran órdenes de pago: OPP N° 1233984 -10/2017-, N° 1233987 -11/2017- y N° 1233990 -12/2017- –Ayuda económica a la Sra. F., E. D. A.-, todas fueron abonadas el 29 de diciembre de 2017, por un total de $19.500 (cada una por la suma de $6.500).-

El 1° de febrero de 2018, la actora solicitó se otorgue los dos apoyos económicos equivalentes cada uno de ellos a la suma de $6.500 correspondientes al precio de locación de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 adeudados a la fecha por la nombrada –fs. 392/393- A fs. 394, se ordenó correr traslado a la contraria.-

El 7 de marzo de 2018, la actora nuevamente solicita se otorgue la ayuda económica agregando el mes de febrero y se lo haga bajo apercibimiento de aplicar una multa en los términos del art. 37 del C.Pr.-

A fs. 402 y 406, la jueza señala audiencia de conciliación ente las partes, la cual se realiza el 27 de marzo de 2018 –fs. 426-

A fs. 414, se presenta la Fiscalía de Estado y solicita la nulidad de todo lo actuado desde que debió correrse traslado de la acción contra el Estado Provincial (art. 171 y ccs. del C.Pr.- Corrido traslado, la actora contesta a fs. 420/424vta.-

A fs. 427/428, la actora solicitó se ordene al IPVyDU con carácter de urgente los apoyos económicos correspondientes al monto del alquiler de los meses de enero, febrero, marzo de 2018 adeudados a la fecha por la nombrada, bajo expreso apercibimiento por falta de cumplimiento de aplicar una multa en los términos del art. 37 del C.Pr.-

A fs. 429, se ordena la medida cautelar aquí apelada.-

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del memorial de la recurrente.

En primer lugar es dable señalar que debe considerarse la naturaleza de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se reclama con la provisionalidad de una medida cautelar, derecho al acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad, ampliamente reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado a la carta Magna en su art. 75 inc. 22), Convención Internacional de los Derechos del Niño, Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales y Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales

y Culturales, que define las condiciones y aspectos concretos del derecho a la vivienda, por la Constitución Nacional (art. 43), la Constitución de la Provincia del Chubut (art. 54), entre otros.

Además debe recordarse que la propia ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (Ley XXI N° 5) en su art. 1° determina que el mismo tendrá por objeto mejorar las condiciones técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

No quedan entonces dudas que el Instituto no es ajeno a la problemática en la que se encuentra la Sra. F. y que en este estadio preliminar deberá cumplir con lo ordenado más allá que se haya demandado conjuntamente con el Ministerio de la Familia.

Por lo demás, es imposible soslayar que el propio IPV y DU se allanó en forma incondicional a la opción planteada en la demanda y al hacerlo asumió y reconoció expresamente que el apoyo económico de $6.500 es la medida adecuada.-

Repárese que tal es el precio del alquiler que mensualmente abona la Sra. F., resulta del contrato de alquiler suscripto, obrante en autos.-

La queja respecto a que los pagos de la ayuda económica para solventar alquileres de la actora y su grupo familiar corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 conforme órdenes de pago,

no debiendo incluirse septiembre dado que dichas sumas no fueron pagadas para sufragar el alquiler de dicho mes carece de seriedad dicho reclamo toda vez que los alquileres se pagan mes vencido es decir en octubre se abona el alquiler de septiembre.

Por lo demás en el propio escrito de demanda –punto 2) fs. 314vta.- al cual la accionada se allanó sin formular ninguna objeción decía "…debiendo a la fecha el importe correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2017…".

Tampoco ha de prosperar la queja respecto a que el proceso se extendió indebida e innecesariamente debiendo la jueza dictar sentencia y poner fin al proceso, es que a la luz de las actuaciones aún queda pendiente por resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado por el Fiscal de Estado.- No obstante ello no es al momento de agraviarse por el proveído de fs. 429 efectuar dicho planteamiento.-

Por todo ello, dentro de los limitados márgenes cognitivos propios del instituto cautelar, puede reputarse suficientes los elementos de juicio obrantes en autos, para estimar la verosimilitud del derecho invocado.

Los argumentos de la recurrente para desvirtuar la verosimilitud del derecho son improcedentes y contrarios a su conducta procesal jurídicamente relevante.

Luego, a fin de evaluar el peligro en la demora, surge de autos en forma palmaria, la urgencia en brindar una pronta solución provisional al requerimiento, mientras tramita la causa principal, dada la necesidad habitacional urgente en condiciones adecuadas, la vulnerabilidad del grupo familiar.

Cabe recordar que los presupuestos objetivos que habilitan el dictado de las medidas cautelares no exigen la cognición precisa y certera acerca del hecho y derecho alegado, pues la certeza será oportunamente el producto de una secuencia de verificaciones y deducciones lógicas que se despliegan en un momento diferente del proceso. La cognición al momento de resolver la medida cautelar, puede verse limitada en distintos aspectos, siendo suficiente la apariencia fundada del derecho, es decir su verosimilitud.

El peligro en la demora, opera en conjunto con la verosimilitud del derecho e importa un conocimiento objetivo sobre la incidencia del tiempo derivado de la apreciación razonable de los hechos y de sus posibles consecuencias en caso de no otorgarse la tutela requerida.

En dicho marco, se observa que en autos se ha verificado en forma suficiente la presencia de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar solicitada toda vez que los datos extraíbles de autos, permiten corroborar los dichos de la accionante señalando que la urgencia del caso y el peligro en la demora se configura en la carencia habitacional de la Sra. F. y sus dos hijas menores de edad.

Por los fundamentos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 446/451 por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y confirmar la providencia de fs. 429/429vta.-

IV.- Las costas de ésta instancia, atento al modo de resolver la cuestión, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se fijan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 13, 46 y ss. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y confirmar la providencia de fs. 429/429vta.-

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.-

3°) Regular los honorarios de los Dres. Patricia B. Aranda Osuna y Lucio Alexandre Visser, conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y de la Dra. María Cristina Mayorga, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por éste incidente en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS